

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Ptas.	5
PROVINCIAL, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ejecución de las dos leyes promulgadas en virtud de Reales decretos de 22 de Junio de este año presupone un nuevo Código de Enjuiciamiento penal, una modificación profunda en la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, la determinación del número y residencia de los Tribunales Colegiados que han de conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos que se cometan dentro de su respectivo territorio, y por último la formación de los cuadros de personal de esos mismos Tribunales, cuyos Presidentes deben estar adornados de condiciones especiales de capacidad para la dirección y resumen de los debates.

Basta la mera enumeración de estos trabajos preparatorios para comprender que, ni por su índole y naturaleza, ni por su extensión y excepcional importancia, podían terminarse en breve plazo. Cabele, sin embargo, al infrascripto la satisfacción de anunciar hoy á V. M. que todos ellos pueden darse por ultimados, gracias al patriótico concurso que han prestado al Gobierno hombres eminentes no sólo en la ciencia del Derecho, sino también en el conocimiento especial de la topografía, censo de población, vías de comunicación y estadística criminal del territorio de la Península é islas adyacentes.

El Gobierno de V. M. no se propone publicar todos estos trabajos á la vez; antes al contrario cree conveniente anticipar la promulgación del Código de Enjuiciamiento para que, mientras se instalan las Audiencias de lo criminal, puedan estudiarlo y conocerle los Magistrados, Jueces, Fiscales, Letrados y demás personas que por modo más ó menos directo é eficaz han de concurrir á su planeamiento y aplicación.

No será su estudio muy difícil ni prolijo, porque al cabo el proyecto que el Ministro que suscribe somete hoy á la aprobación de V. M. está basado en la Compilación general de 15 de Octubre de 1870, de conformidad con lo preceptuado en la autorización volada por las Cortes; pero así y todo, son tan radicales las reformas en él introducidas, que bien podía pasar por un Código completamente nuevo y de carácter tan liberal y progresivo como el más adelantado de los Códigos de procedimiento criminal del continente europeo.

Entre esas reformas son sin duda las menos importantes aquellas que, sugeridas por la experiencia, tienen por objeto ya aclarar varios preceptos más ó menos oscuros y dudosos de la Compilación vigente, ya uniformar la jurisprudencia, ó ya, en fin, facilitar la sustanciación de algunos recursos y muy especialmente el de casación, acerca del cual ha hecho observaciones muy oportunas y discretas el Tribunal Supremo, que naturalmente han sido aco-

gidas con el respeto que merece una Corporación que está á la cabeza de la Magistratura española, y que es por la ley intérprete y guardian de la doctrina jurídica.

Las de verdadera importancia y trascendencia son aquellas otras que se encaminan á suplir, como en las cuestiones prejudiciales, algun vacío sustancial por donde era frecuente el arbitrio un tanto desmedido, y más que desmedido contradictorio de la jurisprudencia, á corregir los vicios crónicos de nuestro sistema de enjuiciar tradicional y á rodear al ciudadano de las garantías necesarias para que en ningún caso sean sacrificados los derechos individuales al interés mal entendido del Estado.

Sin desconocer que la Constitución de 1812, el reglamento provisional para la Administración de justicia de 1836 y otras disposiciones posteriores mejoraron considerablemente el procedimiento criminal, sería temerario negar que aun bajo la legislación vigente no es raro que un sumario dure ocho ó más años, y es frecuente que no dure menos de dos, prolongándose en ocasiones por todo este tiempo la prisión preventiva de los acusados; y aun podría añadirse, para completar el cuadro, que tan escandalosos procesos solían no há mucho terminar por una *absolución de la instancia*, sin que nadie indemnizara en este caso á los procesados de las vejaciones sufridas en tan dilatado periodo, y lo que es más, dejándoles por todo el resto de su vida en situación incómoda y deshonrosa, bajo la amenaza perenne de abrir de nuevo el procedimiento el día que por malquerencia se prestaba á declarar contra ellos cualquier vecino rencoroso y vengativo. Esta práctica abusiva y atentatoria á los derechos del individuo pugna todavía por mantenerse con este ó el otro disfraz en nuestras costumbres judiciales; y es menester que cese para siempre porque el ciudadano de un pueblo libre no debe expiar faltas que no son suyas, ni ser víctima de la impotencia ó del egoísmo del Estado.

Con ser estos dos vicios tan capitales, no son sin embargo los únicos, ni acaso los más graves de nuestro procedimiento. Lo peor de todo es que en él no se da intervención alguna al inculcado en el sumario; que el Juez que instruye esto es el mismo que pronuncia la sentencia con todas las preocupaciones y prejuicios que ha hecho nacer en su ánimo la instrucción; que confundido lo civil con lo criminal y abrumados los Jueces de primera instancia por el cúmulo de sus múltiples y variadas atenciones, delegan frecuentemente la práctica de muchas diligencias en el Escribano, quien, á solas con el procesado y los testigos, no siempre interpreta bien el pensamiento ni retrata con perfecta fidelidad las impresiones de cada uno, por grande que sea su celo y recta su voluntad; que por la naturaleza misma de las cosas y la lógica del sistema, nuestros Jueces y Magistrados han adquirido el hábito de dar escasa importancia á las pruebas del plenario, formando su juicio por el resultado de las diligencias sumariales, y no parando mientes en la ratificación de los testigos, convertida en vana formalidad; que en ausencia del inculcado y su defensor, los funcionarios que intervienen en la instrucción del sumario, animados de un espíritu receloso y hostil que se engendra en su mismo patriótico celo por la causa de la Sociedad que representan, recogen con preferencia los datos adversos al procesado, desoñando á las veces consignar los que pueden favorecerle; y que en fin, de este conjunto de errores ajenos á nuestro sistema de enjuiciar, y no imputable por tanto á los funcionarios del orden judicial y fiscal, resultan dos cosas á cual más funestas al ciudadano: una, que al compás que adelanta el sumario se va fabricando inadvertidamente una verdad de artificio, que más tarde se convierte en verdad legal, pero que es contraria á la realidad de los hechos y subleva la conciencia del procesado; y otra, que cuando éste, llegado el plenario, quiere defenderse, no hace más que for-

cejar inútilmente porque entra en el palenque ya vencido, ó por lo ménos desarmado. Hay, pues, que restablecer la igualdad de condiciones en esta contienda jurídica hasta donde lo consientan los fines esenciales de la sociedad humana.

Quizás se tache de exagerada é injusta esta crítica de la organización de nuestra justicia criminal. ¡Ojalá que lo fuera! Pero el Ministro que suscribe no manda en su razón, y está obligado á decir á V. M. la verdad tal como la siente; que las llagas sociales no se curan ocultándolas, sino al revés, midiendo su extensión y profundidad, y estudiando su origen y naturaleza para aplicar el oportuno remedio. En sentir del que suscribe, sólo por la costumbre se puede explicar que el pueblo español, tan civilizado y culto y que tantos progresos ha hecho en lo que va de siglo en la ciencia, en el arte, en la industria y en su educación política, se resigne á un sistema semejante, mostrándose indiferente ó desconociendo sus vicios y peligros, como no los aprecia ni mide, el que habituado á respirar en atmósfera mal sana, llega hasta la asfixia sin sentirla. El extranjero que estudia la organización de nuestra justicia criminal, al vernos apegados á un sistema ya caduco y desacreditado en Europa y en América, tiene por necesidad que formar una idea injusta y falsa de la civilización y cultura españolas.

Lo que hay que examinar, por tanto, es si el adjunto proyecto de Código remedia, si no todos, al ménos los más capitales defectos de que adolece la vigente organización de la justicia criminal. Es preciso en primer término sustituir la marcha perezosa y lenta del actual procedimiento por un sistema que, dando amplitud á la defensa y garantías de acierto al fallo, asegure sin embargo la celeridad del juicio para la realización de dos fines á cual más importantes: uno, que la suerte del ciudadano no esté indefinidamente en lo incierto ni se le causen más vejaciones que las absolutamente indispensables para la averiguación del delito y el descubrimiento del verdadero delincuente; y otro, que la pena siga de cerca á la culpa para su debida eficacia y ejemplaridad.

Pues bien, Señor, hé aquí el conjunto de medios que el nuevo sistema ofrece para el logro de resultado tan trascendental: la sustitución de los dos grados de jurisdicción por la instancia única, la oralidad del juicio, la separación de lo civil y lo criminal en cuanto al Tribunal sentenciador, igual separación en cuanto á los Jueces instructores en ciertas ciudades populosas en donde hay más de un Juez de primera instancia y es mucha la criminalidad, un alivio considerable de trabajo en cuanto á los demás Jueces, á quienes se descarga del plenario y del pronunciamiento y motivación de la sentencia, ya que razones indeclinables de economía no permiten extender á ellos dicha separación, multitud de reglas de detalle esperecidas aquí y allá en el adjunto Código, y singularmente en sus dos primeros libros, para que los Jueces instructores en el examen de los testigos y en la práctica de los demás medios de investigación se ciman á sólo lo que sea útil y pertinente y, por último, la intervención del procesado en todas las diligencias del sumario tan pronto como el Juez estime que la publicidad de las actuaciones no comprometa la causa pública ni estorbe el descubrimiento de la verdad. Por regla general nadie tiene más interés que el procesado en activar el procedimiento, y si alguna vez su propósito fuera prolongarlo se lo impediría el Juez, y sobre todo el Fiscal, á quien se da el derecho de pedir la terminación del sumario y la apertura del juicio oral ante el Tribunal colegiado. Concurrirá también al propio fin la inspección continua y sistemática organizada en la ley, de la Audiencia de lo criminal y del Ministerio público sobre la marcha de los procesos en el periodo de la instrucción y la conducta de los Jueces instructores. No es,

finalmente, para echado en olvido, cuando de la brevedad del juicio se trata, el libro 4.º, donde se establecen procedimientos especiales y sumarios para los delitos *in fraganti*, para los de injuria y calumnia y para los cometidos por medio de la imprenta.

Podrá ser que ni la Comisión de Códigos ni el Gobierno hayan acertado en la elección de los medios en este punto tan interesante de la ciencia procesal; pero la verdad es que no han encontrado otros, ni se los ha sugerido el examen de los Códigos modernos atentamente estudiados con tal fin.

La ley de 11 de Febrero, en la base referente á la prision preventiva, permite, por la flexibilidad de sus términos, mejorar considerablemente esta parte de nuestra legislación sin necesidad de pedir su reforma á las Cortes. El texto legal bien analizado resulta tan elástico, que lo mismo se presta al desenvolvimiento de la base en un sentido tirante y restrictivo, que en otro más amplio, expansivo y liberal.

Ociosa parece añadir que el Gobierno de V. M. se ha decidido por lo último, toda vez que podía hacerlo sin cometer una trasgresion de la ley; como en la materia de fianzas, tan íntimamente ligada con todo lo referente á la prision preventiva, ha procurado armonizar los fines de la justicia con los derechos del procesado, poniendo como á la posible arbitrariedad judicial y estableciendo reglas equitativas y prudentes que permitan mayor amplitud que hasta ahora, así en los medios y formas de las fianzas como en la entidad de ellas.

Es igualmente inútil decir que la absolucion de la instancia, esta corruptela que hacia del ciudadano á quien el Estado no habia podido convencer de culpable, una especie de *liberto* de por vida, verdadero *siervo* de la curia marcado con el estigma del deshonor, está proscrita y expresamente prohibida por el nuevo Código, como habia sido antes condenada por la ciencia, por la ley de 1872 y por la Compilacion vigente. De esperar es que las disposiciones de la nueva ley sean bastante eficaces para impedir que semejante práctica vuelva de nuevo á ingerirse en forma más ó ménos disimulada en nuestras costumbres judiciales.

Los demás vicios del Enjuiciamiento vigente quedarán sin duda corregidos con el planteamiento del juicio oral y público y la introduccion del sistema acusatorio en la ley procesal.

El reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1833, y las disposiciones posteriores publicadas durante el reinado de la Augusta Madre de V. M., introdujeron, como ya se ha dicho, evidentes mejoras en el procedimiento criminal; pero no alteraron su índole esencialmente *inquisitiva*. Las leyes de 15 de Setiembre de 1870 y 22 de Diciembre de 1872, inspirándose en las ideas de libertad proclamadas por la revolucion de 1868, realizaron una reforma radical en nuestro sistema de enjuiciar, con el establecimiento del juicio oral y público; pero mantuvieron el principio *inquisitivo* y el carácter *secreto* del procedimiento en el periodo de instruccion, siguiendo el ejemplo de Francia, Bélgica y otras naciones del continente europeo.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas, no ha vacilado en aconsejar á V. M. que dé un paso más en el camino del progreso, llevando en cierta medida el sistema acusatorio al sumario mismo, que es, después de todo, la piedra angular del juicio y la sentencia. En adelante el Juez instructor por su propia iniciativa y de oficio podrá, ó mejor dicho, deberá acordar que se comuniquen los autos al procesado desde el momento en que la publicidad y la contradiccion no sean un peligro para la sociedad interesada en el descubrimiento de los delitos y en el castigo de los culpables. Si no se hace espontáneamente en el plazo de dos meses, contados desde que se incoó la causa, la ley da al acusado el derecho de solicitarlo, ya para preparar los elementos de su defensa, ya tambien para impedir con su vigilante intervencion y el empleo de los recursos legales la prolongacion indefinida del sumario. En todo caso, antes y después de los dos meses, el que tenga la inmensa desgracia de verse sometido á un procedimiento criminal gozará en absoluto de dos derechos preciosos, que no pueden ménos de ser grandemente estimados donde quiera que se rinda culto á la personalidad humana: uno, el de nombrar defensor que le asista con sus consejos y su inteligente direccion desde el instante en que se dictó el auto de procesamiento; y otro, el de concurrir por sí ó debidamente representado á todo reconocimiento judicial, á toda inspeccion ocular, á las autopsias, á los análisis químicos, y en suma, á la práctica de todas las diligencias periciales que se decreten y puedan influir así sobre la determinacion de la índole y gravedad del delito como sobre los indicios de su presunta culpabilidad.

Subsiste, pues, el secreto del sumario; pero sólo en cuanto es necesario para impedir que desaparezcan las huellas del delito, para recoger ó inventariar los datos que basten á comprobar su existencia y reunir los elementos que más tarde han de utilizarse y depurarse en el orial

de la contradiccion, durante los solemnes debates del juicio oral y público. Y á tal punto lleva la nueva ley su espíritu favorable á los fueros sagrados de la defensa, que proscribire y condena una preocupación hasta ahora muy extendida, que es el poder ser excusable cuando el procedimiento inquisitivo está en su auge, imploraria hoy el desconocimiento de la índole y naturaleza del sistema acusatorio, con el cual es incompatible. Alude el infrascripto á la costumbre tan arraigada en nuestros Jueces y Tribunales de dar escaso ó ningun valor á las pruebas del plenario, buscando principal ó casi exclusivamente la verdad en las diligencias sumariales practicadas á espaldas del acusado. No: de hoy más las investigaciones del Juez instructor no serán sino una simple preparacion del juicio. El juicio verdadero no comienza sino con la calificacion provisional y la apertura de los debates delante del Tribunal que, extraño á la instruccion, va á juzgar imparcialmente y á dar el triunfo á aquel de los contendientes que tenga la razon y la justicia de su parte. La calificacion jurídica provisional del hecho justificable y de la persona del delincuente, hecha por el acusador y el acusado una vez concluido el sumario, es en el procedimiento criminal lo que en el civil la demanda y su contestacion, la accion y las excepciones. Al formularlas empieza realmente la contienda jurídica, y ya entonces sería indisculpable que la ley no estableciera la perfecta igualdad de condiciones entre el acusador y el acusado. Están enfrente uno de otro, el ciudadano y el Estado. Sagrada es sin duda la causa de la sociedad, pero no lo son ménos los derechos individuales. En los pueblos verdaderamente libres el ciudadano debe tener en su mano medios eficaces de defender y conservar su vida, su libertad, su fortuna, su dignidad, su honor; y si el interés de los habitantes del territorio es ayudar al Estado para que ejerza libremente una de sus funciones más esenciales, cual es la de castigar la infraccion de la ley penal para restablecer, allí donde se turbe, la armonía del derecho, no por esto deben sacrificarse jamás los fueros de la inocencia, porque al cabo el orden social bien entendido no es más que el mantenimiento de la libertad de todos y el respeto reciproco de los derechos individuales.

Mirando las cosas por este prisma y aceptada la idea fundamental de que en el juicio oral y público es donde ha de desarrollarse con amplitud la prueba, donde las partes deben hacer valer en igualdad de condiciones los elementos de cargo y descargo, y donde los Magistrados han de formar su conviccion para pronunciar su veredicto con abstraccion de la parte del sumario susceptible de ser reproducida en el juicio, surgia natural y lógicamente una cuestion por todo extremo grave y delicada; es á saber: la de si la contradiccion de un testigo entre su declaracion en el juicio oral y las dadas ante el Juez instructor en el sumario sería por sí sola fundamento suficiente para someterle á un procedimiento criminal por el delito de falso testimonio. El Gobierno, después de madura deliberacion, ha optado por la negativa. Al adoptar esta solucion ha cedido en primer término á las exigencias de la lógica que no permite atribuir á los datos recogidos en el sumario para la preparacion del juicio, una validez y eficacia incompatibles con la índole y naturaleza del sistema acusatorio. No es esto ciertamente autorizar ni ménos santificar el engaño y la mentira en el periodo de la instruccion; esa misma contradiccion en las declaraciones testificales podrá ser libremente apreciada por los Jueces y penetrar en el santuario de su conciencia como un elemento de conviccion si llega el caso de juzgar el perjurio del testigo; lo que únicamente quiere la ley es que éste no sea procesado como autor de falso testimonio por la sola razon de aparecer en contradiccion con sus declaraciones sumariales, debiendo serlo no más cuando haya motivos para presumir que faltó á la verdad en el acto del juicio; porque siendo este el arsenal donde el acusador y el acusado deben tomar sus armas de combate y de defensa y el Tribunal los fundamentos de su veredicto, claro es que en definitiva sólo en este trámite puede el testigo favorecer ó perjudicar injustamente al procesado, y ser leal ó traidor á la sociedad y á sus deberes de ciudadano. A esta razon puramente lógica, agrégase otra de mayor trascendencia, cual es la de facilitar la investigacion de la verdad y asegurar el acierto de los fallos.

Inútil sería rendir culto á los progresos de la ciencia rompiendo con el procedimiento escrito, inquisitivo y secreto, para sustituirlo con los principios tutelares de libertad, contradiccion, igualdad de condiciones entre las partes contendientes, publicidad y oralidad, si el testigo, cuyas primeras impresiones ha recogido calladamente el Juez instructor trasladándolas á los autos con más ó ménos fidelidad, se presentara en el acto del juicio delante del Tribunal sentenciador y del público que asiste á los debates, cohibido y maniatado por el recuerdo ó la lectura de sus declaraciones sumariales. Medroso de la responsabilidad criminal que podría exigirsele á la menor contradiccion, en vez de contestar con soltura y perfecta tran-

quilidad á las preguntas del Presidente, del Ministerio público y de los defensores, limitárase á ratificar pura y simplemente sus declaraciones convirtiéndose entonces su exámen en el acto solemne del juicio en vana formalidad. Si no han faltado escritores distinguidos y juriscónsultos eminentes que al analizar las condiciones del procedimiento inquisitivo han censurado acerbamente que se obligara á los testigos del sumario á ratificarse en el plenario con la seguridad de ser castigados como perjuros en caso de apartarse en la diligencia de ratificacion de lo que ántes habian declarado; si esta fundadísima crítica iba dirigida á un sistema en el que el sumario era el alma de todo el organismo procesal, por no decir el proceso entero, tratándose en la hora presente de un método de enjuiciar en el cual el sumario es una mera preparacion del juicio, siendo en este donde deben esclarecerse todos los hechos y discutirse todas las cuestiones que jueguen en la causa, no es posible sostener aquella antigua legislacion tan inflexible y rigurosa, que sobre anular la libertad y espontaneidad de los testigos, expuestos á una persecucion originada en una traducción literal de su pensamiento, pugnaria hoy abiertamente con la índole del sistema acusatorio y con la esencia y los altos fines del juicio público y oral.

Todas estas concesiones al principio de libertad, que á una parte de nuestros Jueces y Magistrados parecerán sin duda exorbitantes, no contentaran aun probablemente á ciertas escuelas radicales que intentan extender al sumario, desde el momento mismo en que se inicia, las reglas de publicidad, contradiccion é igualdad que el proyecto de Código establece desde que se abre el juicio hasta que se dicta la sentencia firme. No niega el infrascripto que insignes escritores mantienen esta tesis con ardor y con fe; pero hasta ahora no puede considerársela más que como un ideal de la ciencia, al cual tiende á acercarse progresivamente la legislacion positiva de los pueblos modernos. ¿Se realizará algun día por completo? El Ministro que suscribe lo duda mucho. Es difícil establecer la igualdad absoluta de condiciones jurídicas entre el individuo y el Estado en el comienzo mismo del procedimiento, por la desigualdad real que en momento tan crítico existe entre uno y otro: desigualdad calculadamente introducida por el criminal y de que esto sólo es responsable. Desde que surge en su mente la idea del delito, ó por lo ménos desde que pervertida su conciencia, firma el propósito deliberado de cometerle, estudia cauteloso un conjunto de precauciones para sustraerse á la accion de la justicia y coloca al Poder público en una posicion análoga á la de la víctima, la cual sufre el golpe por sorpresa, indefensa y desprevonida. Para restablecer, pues, la igualdad en las condiciones de la lucha, ya que se pretende por los aludidos escritores que el procedimiento criminal no debe ser más que un duelo noblemente sostenido por ambos combatientes, menester es que el Estado tenga alguna ventaja en los primeros momentos siquiera para recoger los vestigios del crimen y los indicios de la culpabilidad de su autor. Pero sea de esto lo que quiera, la verdad es que sólo el porvenir puede resolver el problema de si llegará ó no á realizarse aquel ideal. Entre tanto los que tienen la honra de dirigir los destinos de un pueblo están obligados á ser prudentes y á no dar carta de naturaleza en los Códigos á ideas que están todavía en el periodo de propaganda, que no han madurado en la opinion ni ménos encarnado en las costumbres, ni se han probado en la piedra de toque de la experiencia.

El Gobierno de V. M. cree ser consecuente con el espíritu liberal que informa su política, introduciendo dentro de ciertos límites racionales el sistema acusatorio en el sumario, lo cual constituye un gran progreso sobre la ley de 22 de Diciembre de 1872. No hay tampoco una sola nacion en el continente europeo que vaya en esto más allá que el adjunto proyecto de Código, ni siquiera la Alemania, en cuyas leyes procesales quedó impreso como en roca de granito el sello característico del individualismo germánico, sin que hayan alcanzado á borrarle ni la autoridad prepotente de sus Monarcas, ni sus grandes glorias militares, ni su reciente y portentoso engrandecimiento territorial.

Con idéntico criterio resuelve el nuevo Código las demás cuestiones fundamentales del Enjuiciamiento. En materia penal hay siempre dos intereses rivales y contrapuestos: el de la sociedad, que tiene el derecho de castigar, y el del acusado, que tiene el derecho de defenderse. El carácter individualista del derecho se ostenta en el sistema acusatorio, en el cual se encarna el respeto á la personalidad del hombre y á la libertad de la conciencia, mientras que el procedimiento de oficio ó inquisitivo representa el principio social y se encamina preferentemente á la restauracion del orden jurídico perturbado por el delito, apaciguando al propio tiempo la alarma popular. Por lo tanto, el problema de la organizacion de la justicia criminal no se resuelve bien sino definiendo claramente los derechos de la acusacion y de la defensa, sin sacrificar

ninguno de los dos ni subordinar el uno al otro, antes bien armonizándolos en una síntesis superior.

Formado de oficio ó á instancia de parte el sumario por un funcionario independiente del Tribunal que ha de sentenciar; obligado por la ley este instructor á recoger, así los datos adversos como los favorables al procesado, bajo la inspeccion inmediata del Fiscal, del acusador particular, y, hasta donde es posible, del acusado ó su Letrado defensor; otorgada una accion pública y popular para acusar, en vez de limitarla al ofendido y sus herederos; reconocida y sancionada la existencia del Ministerio fiscal, á quien se encomienda la mision de promover la averiguacion de los delitos y el castigo de los culpables, sin dejar por esto de defender á la vez al inculcado inocente, resulta que puede, sin peligro de los intereses públicos y particulares, ceñirse el Tribunal al ejercicio de una sola atribucion: la de fallar como Juez imparcial del campo sin sujetarse á una prueba tasada de antemano por la ley; antes bien, siguiendo libremente las inspiraciones de su conciencia, exento de las pasiones que enciende siempre la lucha en el ánimo de los contendientes y sin el aguijón del amor propio excitado en el Juez instructor por las estratagemas que en ocasiones emplean el acusado y el acusador privado para burlar sus investigaciones, y aun sin esto, por las mismas dificultades inherentes de ordinario á la instruccion.

Para mantener al Tribunal en esta serena y elevada esfera, y no desvirtuar el principio acusatorio que informa el nuevo Código, ha creído el que suscribe que únicamente al Ministerio fiscal ó al acusador particular, si le hubiere, corresponde formular el acta de acusacion comprensiva de los puntos sobre que en adelante deben girar los debates, siguiendo en esto al Código de instruccion criminal austriaco, que es acaso, de los actualmente vigentes en la Europa continental, el que ha desarrollado con más lógica y extension el sistema acusatorio. Así es como se logra que la cuestion criminal que en el proceso se agita ó discute vaya intacta al Tribunal á quien corresponde decidirla; así es como las partes pueden preparar con perfecto conocimiento de causa los respectivos elementos de cargo y descargo y hacer sus acusaciones ó defensas con fé y libertad completa, sin la coaccion, siquiera sea moral, que no puede ménos de existir cuando el que ha de fallar prejuzga en cierto modo el fallo formulando de oficio el acta de acusacion, lo cual lleva naturalmente el desaliento al ánimo de aquel de los contendientes á quien perjudica la calificacion jurídica hecha prematuramente, aunque con carácter provisorio por el Tribunal. Ni son estos los únicos inconvenientes que acarrea la admision del acta de acusacion de oficio, pues una vez formulada ésta, ó se obliga al Ministerio fiscal á sostenerla contra sus convicciones poniendo en tortura su conciencia, ó se le deja en libertad para combatirla, en cuyo caso ya no son las partes quienes contendien entre sí, sino que se discute únicamente el pensamiento, la opinion, el juicio formulado por el Tribunal, que de este modo desciende á la arena del combate para convertirse en acusador, con el riesgo inminente de que la excitacion del amor propio de los Jueces ofusque ó perturbe su inteligencia. No, los Magistrados deben permanecer durante la discusion pasivos, retraidos, neutrales, á semejanza de los Jueces de los antiguos torneos, limitándose á dirigir con ánimo sereno los debates. Por esto entre las obligaciones impuestas al Ministro fiscal en Francia y Alemania de formular un acta de acusacion cuando así lo ha acordado el respectivo Tribunal, y la libertad que á dicho Ministerio otorga la ley austriaca, ha optado el que suscribe por la última solucion que respeta más los fueros de la conciencia, los derechos individuales, y está más en consonancia con el principio fundamental en que descansa el sistema acusatorio.

Este principio aplicado en absoluto adolece sin embargo de un vicio, que han puesto en relieve insignes Magistrados encanecidos en la administracion de justicia. Proscrita para siempre la *absolucion de la instancia*, y rigiendo sin excepcion la máxima *non bis in idem*, evidente es que el error del Fiscal en la calificacion jurídica del hecho justificable produce la impunidad del delincuente. Está bien que en los procesos civiles el Tribunal tenga la obligacion de absolver ó condenar, así como tambien la de ajustar estrictamente su fallo á los términos en que las partes hayan planteado el problema litigioso, ó sea á la accion ejercitada por el demandante y á las excepciones formuladas por el demandado; porque las cuestiones que en esos procesos se ventilan son de mero interés privado, y porque además no es raro que pueda subsanarse total ó parcialmente en un nuevo proceso el error padecido al entablar la accion, para lo cual suelen hacerse reservas de derecho en la sentencia en favor del acusado; pero en los procesos criminales, que pueden incurrir de oficio, están siempre en litigio el interés social y la paz pública, y teniendo el Tribunal la obligacion de condenar ó absolver libremente sin reserva alguna y sin que le sea lícito abrir un nuevo procedimiento sobre el mismo hecho ya juzgado,

es violento torturar la conciencia de los Magistrados que le forman hasta el punto de colocarles en la dura alternativa de condenar al acusado á sabiendas de que faltan á la ley ó cometen una nulidad, ó absolverle con la conviccion de que es criminal, dejando que insulte con su presencia y aire de triunfo á la victima y su familia, tan sólo porque el Ministerio público no ha sabido ó no ha querido calificar el delito con arreglo á su naturaleza y á las prescripciones del Código penal. De todas suertes es innegable que llevados á tal exageracion el sistema acusatorio y la pasividad de los Tribunales, estos abdican en el Fiscal, en cuyas manos queda toda entera la justicia. De su buena ó mala fé, que no sólo de su pericia, dependeria exclusivamente en lo futuro la suerte de los acusados.

Y suponiendo que algun día el legislador, echándose en brazos de la lógica, llegase hasta este último limite del sistema acusatorio, el Gobierno de V. M. ha creído que la transicion era demasiado brusca para este país en que los Jueces han sido hasta ahora omnipotentes, persiguiendo los delitos por su propia y espontánea iniciativa, instruyendo las causas los mismos que habian de fallarlas, ejerciendo la facultad omnimoda de separarse de los dictámenes fiscales, así durante la sustanciacion como en la sentencia definitiva, calificando segun su propio juicio el delito y designando la pena, sin consideracion á las conclusiones de la acusacion y la defensa, y empleando por último la fórmula de la *absolucion de la instancia*, ó lo que es lo mismo, dejando indefinidamente abierto el procedimiento cuando, faltos de pruebas para condenar, infundian en su mente las diligencias sumariales livianas sospechas contra el acusado. La sociedad debe marchar, como la naturaleza, gradualmente y no á saltos: los progresos jurídicos deben irse eslabonando, si han de encarnar en las costumbres del país. Por esto el Gobierno propone á V. M. la solucion contenida en el art. 733 que no altera en rigor la virtualidad del principio acusatorio. Segun la estructura de la adjunta ley, concluso el sumario, las partes hacen la calificacion provisional del hecho justificable. Sobre sus conclusiones versan las pruebas que se practican durante todo el juicio, y al término de éste, cuando ya no faltan más que los informes del Fiscal y del defensor del acusado, autorizase á uno y otro para confirmar, rectificar ó variar, en vista de las pruebas, su primera calificacion. Al llegar á este trámite todo en rigor está acabado: los Jueces han oido al reo y los testigos; han examinado las demás piezas de conviccion y están en condiciones de apreciar con amplitud y acierto la naturaleza del hecho que es materia del juicio. Si en tal momento les asalta una duda grave sobre su verdadera calificacion jurídica, ¿qué dificultad puede haber en que hipotéticamente, sin prejuzgar el fallo definitivo y sólo por via de ilustracion, invite el Presidente del Tribunal al Ministerio público y defensor del procesado para que en sus informes discutan una tésis más? El principio acusatorio quedaria quebrantado si ésta no hubiera de discutirse y resolverse con arreglo á las pruebas ya practicadas, dando lugar á que se abriese de nuevo ó se prorogase el juicio; pero como éste está ya terminado y no es permitido volver sobre él, todo lo que puede suceder es que el fiscal ó el Letrado necesiten 24 horas para razonar sobre la hipótesis del Tribunal con la conveniente preparacion.

Con ser tan modesta y estar tan ceñida esta facultad, declara sin embargo la ley que no se extiende á los delitos privados ó que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, ni á la calificacion de las circunstancias atenuantes ó agravantes, ni á la de la participacion respectiva de los procesados en la ejecucion del crimen, quedando reducida á la satisfaccion de una necesidad apremiante originada en un interés público y de orden social. Aun encerrada en tan estrechos limites, el Ministro que suscribe hubiera renunciado á ella, y mantenido en el rigorismo del principio acusatorio, si los Códigos más progresivos y liberales de la Europa continental le hubieran alentado con su ejemplo; pero no hay ninguno que no dé mayor amplitud á la intervencion del Tribunal en el juicio. En Francia y Alemania ya se ha visto que el Ministerio fiscal tiene la obligacion de formular el acta de acusacion cuando así lo acuerda el Tribunal respectivo, y además la misma ley alemana y la austriaca dejan á éste en libertad de apreciar el hecho justificable sin sujetarse á la calificacion que de él hubieren hecho las partes, y sin tomar la precaucion de someter á estas la nueva faz de la cuestion, á fin de que la discutan ampliamente antes de que recaiga el veredicto. Precediendo este solemne debate, no ampliándose ni reformándose en ningun caso las piezas de conviccion no puede en rigor acusarse de incongruencia al fallo, puesto que la ley en suma se limita á establecer un modo de suplir la omision del Fiscal, cuyo deber es hacerse cargo de todas las calificaciones probables que autorice la prueba practicada y que pueda aceptar el Tribunal, redactando al efecto cuando fuere necesario la pretension alternativa de que habla el art. 733. El Tribunal propone, hipotéticamente y sobre la base de una prueba inalterable,

un tema de discusion momentos antes de pronunciar su veredicto, cuando cada Magistrado tiene ya formado su juicio definitivo sobre el voto que se va á dar. Mejor es por tanto que le emita despues de un debate que puede iluminar su mente y rectificar su juicio, que no autorizarle para que en el fallo se separe de las conclusiones debatidas por las partes y siga sus propias insinuaciones no contrastadas en el crisol de la contradiccion, como le autorizan los Códigos austriaco y alemán, á pesar de ser los más adelantados de la Europa continental.

Tales son, Señor, prescindiendo de otras muchas reformas de menor importancia aunque sustanciales, y de evidentes mejoras de detalle en el método y la redaccion, las novedades de más bulto que el proyecto adjunto introduce en nuestro procedimiento criminal.

No desconoce el Ministro que suscribe que la aplicacion y cumplimiento de la nueva ley, singularmente en los primeros años, tropezará con graves dificultades, siendo la mayor de todas ellas la falta de costumbres adecuadas al sistema acusatorio y al juicio oral y público. Educados los españoles durante siglos en el procedimiento escrito, secreto ó inquisitorial, lejos de haber adquirido confianza en la Justicia y de coadyuvar activamente á su recta administracion, haciendo, como el ciudadano inglés, inútil la institucion del Ministerio público para el descubrimiento y castigo de los delitos, han formado ideas falsas sobre la policia judicial y se han desviado una vez más de los Tribunales, mirando con lamentable celo á Magistrados, Jueces, Escribanos y Alguaciles, repugnando figurar como testigos en los procesos. Pero este mal será mayor cuanto más tiempo pase; y como el actual no puede seguir sin desdoro de la Nacion y de sus poderes que lo gobiernan, lo mejor es decidirse, que alguna vez se ha de empezar, si la España no ha de ser una escepcion entre los pueblos cultos de Europa y América.

El Gobierno de V. M. tiene tal confianza en la aptitud especial y las condiciones privilegiadas de nuestra raza, que espera será breve el aprendizaje, no tan sólo en la aplicacion de esta ley, sino en la obra aún más delicada de compartir con los Jueces la mision augusta de administrar justicia como Jurado; y que muy pronto el ciudadano español demostrará que es digno de gozar de las mismas ventajas que poseen los extranjeros.

Al logro de fin tan importante y trascendental coadyuvarán, sin duda, el celo é ilustracion de la Magistratura y del Ministerio público; que no es posible, Señor, montar una máquina delicada y hacerla funcionar con éxito, sino contando con el asentimiento, el entusiasmo, la fé y el patriotismo de los que han de manejarla.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 14 de Setiembre de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada en 11 de Febrero de 1881, y promulgada en virtud de Real decreto de 22 de Junio de 1882, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, con sujecion á las reglas en la misma comprendidas, oyendo, como lo ha efectuado, á la Seccion correspondiente de la Comision general de Codificacion, y tomando por base la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879, redactara y publicara una ley de Enjuiciamiento criminal; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de Código de Enjuiciamiento criminal redactado con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley sancionada en 11 de Febrero de 1881, y publicada en virtud del Real decreto de 22 de Junio de 1882.

Art. 2.º El nuevo Código de Enjuiciamiento criminal comenzará á regir en el tiempo y de la manera que establecen las reglas siguientes:

1.º Se aplicará y regirá en su totalidad desde el día siguiente al en que se constituyan los Tribunales de que habla la ley sancionada en 13 de Junio de 1881 y promulgada por virtud de Real decreto de 22 de Junio del propio año.

2.º Se aplicará y regirá desde 13 de Octubre próximo en la parte referente á la formacion de los sumarios comprendida desde el tit. 4.º del libro 2.º hasta el art. 622 del título 11 del mismo libro.

3.º Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 13 de Octubre próximo continuarán sustanciándose con arreglo á las disposiciones del procedimiento vigente en la actualidad.

4.º Si las causas á que se refiere la regla anterior no

hubieren llegado al período de calificación, pedrán sustentarse con arreglo á las disposiciones del nuevo Código si todos los procesados en cada una de ellas optan por el nuevo procedimiento.

Para ello el Juez que estuviese conociendo del sumario el 15 de Octubre próximo hará comparecer á su presencia á todos los procesados acompañados de sus defensores. Si aun no los tuvieren, se les nombrará de oficio para la comparecencia. Esta se hará constar en la causa por medio de acta.

5.ª Cuando las causas por delitos cometidos con posterioridad al 15 de Octubre próximo, y las á que se refiere la regla anterior alcancen el estado de conclusion del sumario, ántes de que se hayan constituido las nuevas Audiencias de lo criminal, se suspenderán en tal estado en los Juzgados que de ellas entiendan, debiendo remitirlas á dichas Audiencias en el mismo día en que éstas se constituyan.

6.ª Las Salas de lo criminal de las actuales Audiencias conocerán, en tanto que se constituyan las nuevas, de los recursos que se antablen en los sumarios instruidos ó continuados con sujecion á los preceptos de la nueva ley.

Los Jueces de primera instancia se considerarán desde luego como Jueces instructores en las causas que se ajusten al nuevo procedimiento.

Art. 3.º Un Real decreto fijará con la debida anticipacion el día en que han de constituirse los nuevos Tribunales.

Art. 4.º Desde que cesen en sus cargos los actuales Promotores desempeñarán las funciones del Ministerio público durante la primera instancia, en las causas que se sigan sustentando con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad, los Fiscales municipales que sean Letrados, y, á falta de estos, los que designen los Fiscales de las Audiencias territoriales.

Art. 5.º Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias y, en su día, los nuevos Tribunales consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia para su resolucio n las dudas que puedan originarse en la inteligencia y aplicacion de este Real decreto.

Dado en San Ildefonso á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO PRIMERO.

PRELIMINARES.

CAPITULO PRIMERO.

Reglas generales.

Artículo 1.º No se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represion incumba á la jurisdiccion ordinaria, sino de conformidad con las disposiciones del presente Código ó de leyes especiales, y en virtud de sentencia dictada por Juez competente.

Art. 2.º Todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo, y estarán obligados, á falta de disposicion expresa, á instruir á éste de sus derechos y de los recursos que pueda ejercitar mientras no se hallare asistido de defensor.

CAPÍTULO II.

Cuestiones prejudiciales.

Art. 3.º Por regla general la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver, para sólo el efecto de la represion, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separacion.

Art. 4.º Sin embargo, si la cuestion prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolucio n de aquella por quien corresponda; pero puede fijar un plazo, que no exceda de dos meses, para que las partes acudan al Juez ó Tribunal civil ó contencioso-administrativo competente.

Pasado el plazo sin que el interesado acredite haberlo utilizado, el Tribunal de lo criminal alzará la suspension y continuará el procedimiento.

En estos juicios será parte el Ministerio fiscal.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Felipe Mendez de Vigo, Subsecretario del Ministerio de Estado, se encargue V. I. interinamente del despacho de los asuntos de la Subsecretaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y satisfaccio n. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 16 de Setiembre de 1882.

EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMILLO.

Sr. D. Jacobo Prendergast y Gordon, Jefe de la Seccion de Administracion del Ministerio de Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente incoado á instancia del Ayuntamiento de Asin, provincia de Zaragoza, para que se le abonen en la Tesoreria de Hacienda de dicha capital los intereses del depósito que, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, tiene constituido en esa Caja general:

Considerando que uno de los propósitos más firmes de S. M. el Rey (Q. D. G.) es proporcionar á los pueblos, por medio de una prudente descentralizacion administrativa, la facilidad de conseguir sin grandes quebrantos de sus intereses el ingreso de los recursos con que cuentan para atender á las obligaciones que les son propias, y llegar á un estado de desahogo que les evite arbitrios siempre desagradables:

Considerando que, aunque no fueran tan atendibles, como indudablemente lo son, las circunstancias antedichas, el estado de escasez por que hoy atraviesan casi la mayor parte de los pueblos, hace indispensable se procure atender todas las reclamaciones que mejoren su situacion, y por tanto, conceder lo solicitado por el pueblo de Asin, no es sólo equitativo, sino justo y procedente:

Considerando, sin embargo, que centralizado como se halla actualmente el abono de dichos intereses en la Caja general de Depósitos para verificar en las sucursales respectivas, ó sea en las Tesorerias de Hacienda, los pagos que puedan convenir á los Ayuntamientos, evitádoles en lo sucesivo los diversos gastos que tienen que sufragar en la actualidad, se hace necesario adoptar un medio que concilie la ejecucion de este servicio, presentando los Municipios sus respectivos resguardos en las sucursales de esa Caja general en provincias:

Considerando que la modificacion que sea indispensable hacer en las cuentas de dichas sucursales no puede ser un obstáculo á la adopcion de una medida general en el sentido que solicita la Corporacion reclamante, toda vez que dicha modificacion es realmente beneficiosa para los intereses de los pueblos, produciéndoles indudablemente una economia notable:

Considerando que con igual laudable propósito fué dictada la Real orden de 16 de Agosto de 1880, en la cual se dispuso que el pago de los intereses que por las inscripciones, tambien procedentes de sus bienes de Propios, habian de percibir en la Direccion general de la Deuda, se domiciliase en provincias, habiendo los pueblos conseguido desde dicha modificacion mayores ingresos:

Considerando que la modificacion de que se trata no irroga perjuicio alguno al Tesoro, ántes bien, una vez hecha la reforma que la misma exige en la contabilidad de esa Caja general y sus sucursales, el pago en provincias vendrá á disminuir en muchas ocasiones las remesas materiales de numerario que se ven obligadas á hacer á la Central las Tesorerias de provincias, pudiendo tambien ser aplicadas sin necesidad de operaciones ni movimiento alguno de fondos las cantidades que hoy se invierten en esa Caja general para el pago de dichos intereses:

Visto el dictámen emitido por esa Direccion general, y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y por la Direccion general de lo Contencioso;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder á la solicitud del referido Ayuntamiento de Asin, y disponer:

1.º Que todas las sucursales de esa Caja general en provincias provean á las Corporaciones que deseen percibir en ellas los referidos intereses, de los resguardos provisionales oportunos en los formularios que al efecto establezca esa Direccion general.

2.º Que remesadas á esta las facturas y los resguardos de los depósitos, se liquiden por ese Centro y se formalice el cargo correspondiente como remesa de la sucursal, y la data con aplicacion al pago de intereses.

Y 3.º Que se remitan á la sucursal la carta de pago de remesas y los resguardos de depósitos para que la

misma sucursal pueda hacer el pago al Ayuntamiento, y aplicarle en concepto de remesas á esa Caja general que se justificará con la carta de pago y con el recibo de la persona autorizada para el cobro de intereses.

De Real orden lo digo á V. I., con remision del expediente, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El día 19 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Direccion general de mi cargo una nota de letras sobre el producido de la renta de Loterías: la cual, así como las condiciones de su negociacion, se hallan de manifiesto en la seccion de banca de dicho centro directivo.

Madrid 15 de Setiembre de 1882.—El Director general, Agustín Genon.

Direccion general de la Deuda pública.

SECCION 1.ª

Relacion de los expedientes cuyo estado debe ser notificado á los respectivos interesados, y que por ignorarse el domicilio de éstos se publica en la GACETA en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instruccion para su ejecucion.

NEGOCIADO 4.ª

Expediente num. 54.904 de la Deuda del Personal.—D. Gregorio Guadian, Cura párroco de Azares, Astorga; reclamante D. Enrique Maria Sanchez. Por acuerdo de la Direccion general, fecha 22 de Marzo del corriente año, se exige que en el término de tres meses D. Francisco Guadian Gonzalez presente nuevo poder para gestionar la parte de crédito que tiene reclamada como uno de los herederos de dicho acreedor; pues de no verificarlo se considerará caducado su derecho.

Madrid 12 de Setiembre de 1882.—El Subdirector primero, Ignacio Martin Esperanza.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

Esta Direccion general ha dispuesto que en la próxima semana satisfaga la Tesoreria de la misma, en las horas designadas al efecto, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública del semestre de 30 de Junio último y demás obligaciones que á continuacion se expresan:

Días 18 y 19.

Renta perpétua interior, semestres de 30 de Junio último y anteriores, las facturas presentadas.
Inscripciones nominativas, las facturas que se hallen corrientes.

Día 20.

Entrega de títulos provisionales de Deuda perpétua al 4 por 100 interior.

Carpets de conversion del 3 por 100, números 2.381 al 2.700.
Idem id. de ferro-carriles, números 2.231 al 2.230.

Días 21 y 22.

Ferro-carriles, semestres de 30 de Junio último y anteriores, las facturas presentadas.
Acciones de obras públicas y carreteras, todas las facturas presentadas.
Reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas.

Día 23.

Facturas de los nueve últimos décimos de títulos del empréstito, para su pago en metálico ó en Deuda del 4 por 100, las señaladas con los números 12.681 al 12.700.

Facturas de resguardos de recibos del mismo empréstito, para id. id., las incluidas en los registros números 90 y 91.
Facturas de cupones de cinco vencimientos, para id. id., las números 15.589 al 93, 15.585 y 96, 15.588 y 15.590, 15.602, 15.605 y 15.606.

Madrid 16 de Setiembre de 1882.—El Director general, José Creagh.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Intereses del siete y medio por 100, carpeta núm. 4.224 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpets números 3.035 á 3.038 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpets números 4.800 á 4.803 de id.

Primer semestre de 1876, carpets números 4.481 á 4.484 de id.

Segundo semestre de 1876, carpets números 4.254 á 4.257 de id.

Primer semestre de 1877, carpets números 4.073 á 4.076 de id.

Segundo semestre de 1877, carpets números 3.022 á 3.025 de id.

Primer y segundo semestres de 1878, carpets números 3.889 á 3.892 de id.

Primer semestre de 1879, carpets números 3.823 á 3.826 de id.

Segundo semestre de 1879, carpets números 3.722 á 3.725 de id.

Primer semestre de 1880, carpets números 3.519 á 3.522 de id.

(Sigue á la pág. 806.)